

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Revisado el plenario se encuentra que la Parte Actora efectuó la reforma a la demanda.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado de la reforma a la demanda, requiriendo a BANCO AGRARIO S.A. para que presente su manifestación al respecto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 14 de febrero de 2023

En Estado No. - 023 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 202

El señor WILLIAM ELIAS PEDROZA ABADIA por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION, por las condenas impuestas en la sentencia No. 256 del 29 de Septiembre del 2022 proferida por este Despacho; dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2020-00088-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se librará orden de pago a favor de la ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de los proveídos que sirven de título ejecutivo, esta providencia deberá notificarse por **ESTADOS** a la Ejecutada conforme lo establece el Art. 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibidem.

Por último, en cuanto a la solicitud de medida cautelar esta será resuelta una vez el ejecutante preste el juramento de rigor contemplado en el artículo 101 del CPTSS y aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. WILLIAM ELIAS PEDROZA ABADIA y en contra de DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION identificada con el NIT 805022265-1 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.702.299,00 a título de excedentes de primas de servicio.

- b) Por la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales a razón de un día de salario por cada día de retraso a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2021 y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el valor de las prestaciones adeudadas.
- c) Por la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS

TERCERO: SOLICITAR al apoderado judicial de la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADOS el presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibidem, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **023** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.204

El señor CARLOS CAICEDO LOPEZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 05 del 18 de enero de 2022 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 0415 del 27 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario 2020-00308, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS CAICEDO LOPEZ, identificado con la C.C.2.647.334 y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$109.150,388 por concepto de mesadas pensionales no prescritas, liquidadas desde el 25 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, a razón de 14 mesadas al año.
- b) Por las mesadas que se causen a partir del 01 de octubre de 2022 hasta el momento de su ingreso a nómina, cuya mesada pensional asciende a la suma de \$1.648.054, suma que anualmente se reajustara de conformidad con la ley.

- c) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo al que se condenó desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo.
- d) Se autoriza a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo reconocido efectúe los descuentos por aportes al Sistema de Salud que correspondan.
- e) Por la suma de \$2.000.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia.
- f) Por la suma de \$2.000.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **023** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario